

RESOLUCION N. 00261

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 27 de febrero de 2018, se recibió un reporte de un ciudadano sobre la movilización de un espécimen silvestre en la Estación de Transmilenio Calle 57; por lo cual mediante Acta de Incautación No. OC-27-02-18-006, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados una (1) IGUANA VERDE (Iguana iguana) y dos (2) AZULEJOS (*Thraupis episcopus*), al señor RONALDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.095.833.667, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que en vista de lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 01797 del 27 de febrero del 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor RONALDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.095.833.667, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de tres (3)

especímenes de fauna silvestre denominados una (1) IGUANA VERDE (Iguana iguana) y dos (2) AZULEJOS (Thraupis episcopus).

Que, mediante **Concepto Técnico No. 01797 del 27 de febrero del 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados eran (1) IGUANA VERDE (Iguana iguana) y dos (2) AZULEJOS (Thraupis episcopus), y además indicó lo siguiente:

(...)

4. CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

4.1. ANÁLISIS TÉCNICO

(...)

En este orden de ideas, durante la incautación de estos especímenes de fauna silvestre, el infractor no logró demostrar que poseía algún permiso previo de caza para este individuo, al igual que no se trató de un ejercicio de caza de subsistencia dado que los ejemplares eran mantenidos en su poder como mascotas. Cabe mencionar que el individuo de la especie Iguana iguana fue mutilado en su.

(...)

4.2. CONCEPTO TÉCNICO:

Análisis del caso: Con base en la información recabada durante la diligencia descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el señor Gutiérrez; en primer lugar, es claro que los animales que mantenían como mascota y transportaban, corresponden a la fauna silvestre.

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional por tanto, al no contar con los documentos que amparan la movilización se está incumpliendo dicha norma, y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción a la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo vivo de la especie Iguana iguana y dos (2) individuos vivos de la especie Thraupis episcopus, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la cual se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001), por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia. Así mismo el señor no logró demostrar que poseía un permiso de caza para estos individuos, por lo que se presume esta actividad se realizó de forma ilegal, violando presuntamente el Decreto 1076 de 2015.

Si bien las especies no se encuentran amenazadas de extinción y el número de animales transportados no es elevado, debe tenerse en cuenta que las normas protegen a toda la diversidad biológica del país independientemente de su estatus y además no establecen una cantidad mínima. Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, de acuerdo a las condiciones en que fueron transportados estos especímenes sin las medidas necesarias para su bienestar y la extracción de estos; ya que les eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema: además de causarle lesiones corporales relacionadas a la mutilación de su cola. Por esta razón se recomienda al área jurídica dar inicio a los trámites administrativos correspondientes.

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los individuos incautados pertenece a la especie Iguana iguana y Thraupis episcopus, denominadas comúnmente como Iguana verde y Azulejo, pertenecientes a la fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- 2. La especie Iguana iguana se encuentra catalogada encuentra en los apéndices II CITES.*
- 3. Estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente).*
- 4. La Señor Gutiérrez realizó al parecer actividades de caza sin contar con el respectivo permiso, violando así los artículos establecidos en la SECCIÓN 5 “EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA” del Decreto 1076 de 2015, en especial el ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.*
- 5. La Señor Gutiérrez realizó al parecer maltrato animal a este individuo de fauna silvestre, dado que mutiló y presuntamente quemó la zona de la cola del mismo, violando con esta conducta el Artículo 6 de la Ley 84 de 1989.*
- 6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*
- 7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de bienestar animal tales como material adecuado de embalaje, alimentación, hidratación, limpieza y espacio mínimo de movimiento. Dicha conducta causó un impacto negativo sobre los animales, lo cual se vio reflejado en la baja condición corporal y la deshidratación que se evidencio al momento del examen clínico. (...).”*

Que mediante **Auto No. 03072 de fecha 11 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RONALDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.667, por la caza y movilización de tres (3) especímenes de la fauna silvestre Colombiana, denominados UNA (1) IGUANA VERDE (IGUANA IGUANA) y DOS (2) AZULEJOS (THRAUPIS EPISCOPUS), y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización y la licencia para la realización de la caza.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 09 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el 10 de diciembre de 2019, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de agosto de 2019, mediante radicado 2020IE15374 del 24 de enero de 2020. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante Radicado No. 2020EE15372 de fecha 24 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica

de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2018-579**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 03072 de fecha 11 de agosto de 2019**, se dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **RONALDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.667, por la caza y movilización de tres (3) especímenes de la fauna silvestre Colombiana, denominados UNA (1) IGUANA VERDE (IGUANA IGUANA) y DOS (2) AZULEJOS (THRAUPIS EPISCOPUS), y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización y la licencia para la realización de la caza.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de enero de 2021, quedando con fecha de ejecutoria del 28 de enero de 2021, fue comunicado mediante radicado 2021EE20523 del 03 de febrero de 2021 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 31 de octubre de 2019.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 09 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el 10 de diciembre de 2019, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de agosto de 2019, mediante radicado 2020IE15374 del 24 de enero de 2020. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante Radicado No. 2020EE15372 de fecha 24 de enero de 2020.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por

perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **RONALDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.667, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03072 de fecha 11 de agosto de 2019**, bajo el expediente **SDA-08-2018-579**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03072 de fecha 11 de agosto de 2019**, en contra del señor **RONALDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.667, (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para lo de su competencia con relación al destino final del espécimen.

ARTICULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2018-579** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Expediente: SDA-08-2018-579.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/02/2023

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 17/01/2023

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/02/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/02/2023